

Datos del Expediente**Carátula:** FINANPRO S.R.L C/ PEREZ ECHEGOYEN RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO**Fecha inicio:** 02/07/2019**N° de****Receptoría:** MP - 18731 - 2018**N° de****Expediente:** 168197**Estado:** Fuera del Organismo - En Juz.
Origen**REFERENCIAS****Resolución - Folio** 1025**Resolución - Nro. de Registro** 255**Sentido de la Sentencia** Confirma**17/10/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA****Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

REGISTRO N° 255.S FOLIO N° 1025

Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Mar del Plata**Expte. N° 168197.-****Autos: "FINANPRO S.R.L C/ PEREZ ECHEGOYEN RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO".-**

En la ciudad de Mar del Plata, a los 17 días de Octubre de 2019, habiéndose practicado oportunamente en esta Sala Primera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial el sorteo prescripto por el artículo 263 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, del cual resultó el siguiente orden de votación: **1º) Dr. Ramiro Rosales Cuello** y **2º) Dr. Alfredo Eduardo Méndez**, se reúnen los Señores Magistrados en acuerdo ordinario a los efectos de dictar sentencia en los autos **"FINANPRO S.R.L C/ PEREZ ECHEGOYEN RODRIGO S/ COBRO EJECUTIVO"**. Acéptase la excusación formulada por el Sr. Juez Dr. Rodrigo Hernán Cataldo a mérito de las causales invocadas a fs. 42 (arts. 17 inc. 7º, 30, 32, y ccdtes. del CPCC)

Instruidos los miembros del Tribunal, surgen de autos los siguientes**A N T E C E D E N T E S :**

El señor Juez de Primera Instancia mandó llevar adelante la ejecución promovida por Finanpro SRL, por el capital reclamado con más intereses, gastos y costas.-

En cuanto a los réditos, luego de precisar los arts. 767, 768, 770, 771 y 794 del CCC así como de la doctrina legal de la SCJPBA, juzgó ajustados a derecho los intereses punitivos; mientras que calificó de exorbitantes los moratorios ordenando morigerarlos al tope previsto en el art. 16 de la Ley 25.065 de la Ley de Tarjeta de Crédito.-

Contra ese pronunciamiento, el apoderado de la parte actora interpuso electrónicamente recurso de apelación (29/01/2019 a las 01:34:10 p.m.), remedio que fuera concedido a fs. 31 y fundado por el mismo medio (08/02/2019 a las 08:49:34 p.m.).-

Cuestiona ante todo la morigeración dispuesta.-

Alega en primer término, que no ha sido merituado adecuadamente que la mayor tasa obedece al riesgo de la cartera ni se ha considerado que es un acreedor no financiero.-

En segundo lugar, denuncia violación de la doctrina legal de la SCJPBA al no demostrarse el carácter excesivo o abusivo de los accesorios, afectándose así el derecho de propiedad de su mandante. Precisa que tampoco se ha practicado una liquidación final para verificar en forma fehaciente abuso, usura o confiscatoriedad.-

En base a ello, los Señores Jueces resolvieron plantear y votar las siguientes

C U E S T I O N E S :

1ª ¿Es justa la sentencia de fs. 27/30 vta.?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

I.- Dejo constancia que de todas las alegaciones dadas por la quejosa, las que fueron reseñadas en los antecedentes de este acuerdo, solo trataré aquellas que estimo atinentes para decidir este conflicto, puesto que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo las que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.); como tampoco tienen el deber de ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estiman apropiadas (CSJN Fallos 274:113; 280:3201; 144:611).-

II.- Sentado ello, altero el orden propuesto por el apelante, para precisar que conforme la doctrina legal de la SCJPBA las facultades judiciales morigeradoras sobre los intereses tienen como presupuesto necesario para su procedencia no solo – como equivocadamente se alega - la comprobación de una práctica usuraria, confiscatoria, lesiva, abusiva, errores u otros vicios; **sino que tal morigeración puede obedecer o ser consecuencia necesaria de una violación al estatuto del consumidor** (arg. arts. 21, 953, 954, 1071 y concordantes del Código Civil, arts. 790 y 793 del Código de Comercio, así como en su caso, lo normado por los arts. 36, 37 y siguientes LDC, y lo resuelto en las Causas registradas bajo los Nros. 144.648 caratulada “MICIOLINO, PEDRO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, sentencia del 29/09/2011 Reg. Nro. 246 Folio Nro. 1007; 146.669 caratulada “QUIROGA, PABLO MARTÍN Y OTRO C/ BANCO CREDICOOP LTDO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, sentencia del 26/10/2011 Reg. Nro. 287 Folio Nro. 1144; y 143.797 caratulada “SARLO, MARÍA DEL CARMEN C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, sentencia del 11/10/2011, Reg. Nro. 255 Folio 1039).-

No puedo dejar de citar que recientemente la SCJPBA, ha sentado doctrina legal en materia de facultades judiciales respecto de la ejecución de los llamados pagarés de consumo, estableciendo *como guía hermenéutica primordial, la búsqueda de soluciones que reflejen de modo suficiente el fin tuitivo de los derechos de los consumidores y usuarios, por tratarse de los más débiles de la relación de consumo frente al otorgamiento de préstamos a tasas activas en ocasiones marcadamente superiores a la media del sistema bancario, solicitados por personas necesitadas de auxilio financiero, poco informadas y con dificultades de acceso al crédito* (ver voto Dr. Soria en causa 121.684 "Asociación Mutual Asís c/ Cubilla, María Ester s/ Cobro Ejecutivo", sentencia del 14/08/2019).-

Referido lo cual, considero que no resulta necesario practicar liquidación alguna para verificar el exceso ya aludido, toda vez que consta en los títulos base de la presente ejecución el monto originario, la tasa aplicada y el resultado final. En tal orden de cosas, solo he de mencionar que una tasa de interés efectiva anual del ciento dieciocho con 39/100 por ciento (118,39 %) resulta ser más que marcadamente superior a la media del sistema bancario (ver instrumentos del caso a fs. 2 y 4).-

Basta al efecto con cargar los datos de los tales en el sitio para calcular los intereses que provee la propia Suprema Corte de Justicia (<http://www.scba.gov.ar/servicios/ContieneMontos.asp>), para caer en la cuenta, de que la tasa convenida en los pagarés aquí ejecutados es seis (6) veces mayor a la tasa activa que descontaba el Banco de la Provincia de Buenos Aires por aquel entonces.-

Reitero, es más de seis (6) veces mayor.-

Tengo para mí que ello demuestra el carácter abusivo de tales accesorios.-

III.- Verificado entonces que los intereses exceden sin justificación y evidente desproporción el costo medio del dinero para deudores en operaciones similares, pueden estos ser reducidos por los jueces (arg. art. 771 del CCC).-

El acreedor intenta en su recurso demostrar la razón de estipular una tasa mayor a la usual y corriente del lugar donde se contrajo la obligación.-

Ninguna de las premisas de las que intenta valerse es de recibo, ya que las alegadas particularidades de su cartera resulta ser el ámbito propio en que el empresario ha elegido para desempeñarse. Tampoco puede prevalecerse de su posición como acreedor no tomador de fondos, toda vez que ello hace al riesgo propio de su giro.-

Así las cosas, el valladar de la *reformatio in peius* me impide ajustar aún más el tope fijado por el “*a quo*”.-

VOTO POR LA AFIRMATIVA.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR JUEZ DR. RAMIRO ROSALES CUELLO DIJO:

Corresponde, si mi tesitura ha de prosperar: I) Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar lo resuelto (arg. arts. 68, 242, 243, 245, 260, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA).-

ASÍ LO VOTO.

EL SEÑOR JUEZ DR. ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ VOTÓ EN IGUAL SENTIDO Y POR LOS MISMOS FUNDAMENTOS.

Finalizado el Acuerdo se dicta la siguiente:

S E N T E N C I A :

Por los fundamentos consignados en el precedente Acuerdo, **SE RESUELVE: I.)** Rechazar el recurso de la parte actora y confirmar lo resuelto (arg. arts. 68, 242, 243, 245, 260, 266, 272, 274 y concordantes del CPCyCPBA). **NOTIFÍQUESE** personalmente o por cédula (art. 135 CPCC). **DEVUÉLVASE.-**

Si-///

///guen las firmas

RAMIRO ROSALES CUELLO ALFREDO EDUARDO MÉNDEZ

JOSÉ GUTIÉRREZ

- Secretario -

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^